

**Áreas de reservas especial mineras
y vulneración derecho al trabajo en Colombia**

Cristhian Danilo Pazmiño Santillán¹

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia

¹Abogado de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad “CESMAG” (Centro de Estudios Superiores María Goretti) del municipio de Pasto, Nariño, Colombia. Correo electrónico: danilo.pazmino@udea.edu.co. El presente artículo académico es requisito de grado para optar el título de Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Resumen

El presente artículo es de carácter académico y se realiza con el propósito de analizar la vulneración al derecho al trabajo en el proceso de formalización de los mineros mediante las Áreas de Reserva Especial (ARE). Se acude a los presupuestos de la investigación cualitativa y desde la revisión documental se realiza un análisis de la vulneración del derecho humano al trabajo de dichos mineros. A su vez, se identifica la normatividad vigente en Colombia frente al procedimiento de formalización minera de las ARE y en cuanto a las garantías para el acceso al derecho humano al trabajo. Por otra parte, se estudian algunos de los convenios internacionales que Colombia ha ratificado a través de los años, como los de organismos como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), buscando evaluar la vulneración del derecho al trabajo de los mineros en Colombia, analizando dos problemas normativos evidenciados en la forma como se han reglamentado las normas previstas en el Código de Minas para formalizar proyectos bajo la figura de las ARE. Estos dos problemas normativos, evidencian contradicciones que obstaculizan y limitan la actividad minera, vulnerando el derecho al trabajo de los mineros en proceso de formalización bajo dicha figura.

Palabras Clave: Áreas de reserva especial, Derecho al trabajo, Derechos humanos, Formalización minera, Minería

Sumario: Introducción. 1. CRÓNICA DE LA LEGISLACIÓN MINERA EN COLOMBIA. 2. DERECHO HUMANO AL TRABAJO. 3. VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL TRABAJO. Conclusiones. Referencias bibliográficas

Introducción

La minería históricamente es una actividad, como la agricultura, enmarcada bajo tradiciones populares. Generalmente esta actividad identifica lugares donde hay minerales para sacarlos de allí y procesarlos. Para esa exploración técnica y explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, se implementa una normatividad que parte del Código de Minas (Ley 685, 2001), cuyo objetivo es regular los requerimientos de la demanda interna y externa, y que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente. El tema del presente escrito, consiste en analizar la vulneración al derecho al trabajo en el proceso de formalización de los mineros mediante las ARE.

El interés de la investigación, nace de la apreciación de la normatividad existente en Colombia, en cuanto a la formalización de la actividad minera, en particular a través de la figura de las ARE, como una vulneración del derecho al trabajo de los mineros. En Colombia, hay un sin número de casos, donde los mineros que no tienen un título minero que avale su actividad laboral, trabajan bajo la informalidad, bajo la consigna de que es la actividad económica de sustento para sus necesidades y las de sus familias, una actividad heredada por tradiciones ancestrales.

“Las tensiones relacionadas a los procesos de formalización de dichos mineros son permanentes, aparentemente sin soluciones viables dadas por la normatividad vigente, lo que se evidencia además en el sinnúmero de proyectos de ley debatidos actualmente en el Congreso sobre el tema y las denuncias de criminalización de la actividad”. (López Suarez, 2021, p. 1-3)

A través del método cualitativo enfocado en la política minera mediante la observación no participativa, se realizará un análisis con la finalidad en determinar la vulneración del derecho al trabajo de los pequeños mineros en el proceso de formalización de las ARE, de establecer que la minería es un trabajo como cualquier otra actividad económica-laboral, que históricamente ha contribuido al sostenimiento y desarrollo de muchas familias colombianas, cuyos derechos al día

de hoy se han visto afectados por las limitaciones en cuanto a las normas jurídicas que regulan la actividad.

El proyecto enunciará una crónica de la legislación minera para explicar cómo ha sido la regulación normativa de la actividad minera desde sus orígenes históricos. Se abordarán también unas premisas terminológicas con el fin de que se entienda el alcance normativo de la minería ilegal y se puedan diferenciar términos como minería ilícita, yacimientos, mina, mineral, suelo, minería ancestral, minería artesanal, minería tradicional, minería ilegal, minería informal, título minero y pequeña minería. Seguidamente, a partir del Código de Minas (Ley 685, 2001) se evidenciará como el proceso de la formalización de la actividad minera, está afectando el derecho al trabajo de los mineros. Para ello, se abordará el contexto de los derechos humanos desde el derecho internacional y posteriormente describirá cómo es adoptado y ratificado por Colombia, destacando el bloque de constitucionalidad y los tratados y convenios internacionales auspiciados por la OIT en todo lo que tiene que ver con el mundo laboral.

Como parte final, se evaluará la vulneración del derecho al trabajo de los mineros en Colombia, analizando dos problemas normativos evidenciados en la forma como la Resolución 266 “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las ARE con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001” (Resolución 266, 2020), reglamenta las ARE. Estos dos problemas normativos, evidencian contradicciones que obstaculizan y limitan la actividad minera, vulnerando el derecho al trabajo de los mineros ancestrales.

La finalidad del texto se centra en brindar claridad a los lectores con intereses en la exploración y explotación de los minerales de propiedad estatal, con el fin de evidenciar que la regulación de las ARE por parte del Estado colombiano está siendo ineficaz y además vulnera de forma directa el derecho humano al trabajo de quienes realizan la actividad minera.

1. Crónica de la legislación minera en Colombia

La presente sección evidenciará, por un lado, cómo la minería, desde sus orígenes históricos, es una actividad, como la agricultura, de arraigo y tradición popular.

La historia de la actividad minera, pero especialmente de su regulación, tiene sus orígenes bajo el régimen de la colonia española. Durante esa etapa se trasplantaron a América los ordenamientos legales españoles, que separaban la propiedad del suelo de la propiedad del subsuelo (Consejo de Estado, 1984).

La llegada de los españoles influyó en las nuevas y evolucionadas maneras de exploración y explotación, el interés por la riqueza y la economía del país en contraposición del sustento alimentario de los indígenas. Siendo el oro y algunos otros minerales productos de exportación hacia España, se establecen las casas de fundición, en conjunto con los aluviones mineros, con el fin de captar el mineral extraído, fundirlo, poner el sello de la Corona española y exportarlo (Cubillos et al., 2016).

Por otro lado, la minería tuvo como principal motivación de iniciación, la recompensa personal de los conquistadores. La escasa o nula tecnificación provocó la muerte a muchas comunidades indígenas, dando paso a la mano de obra esclava negra, convirtiéndose así en un modelo económico pre capitalista (Cubillos et al., 2016).

Efectivamente, cuando la mano de obra indígena se agotó debido a la mortalidad, España autorizó la traída de negros africanos, que llegaban a Cartagena. Allí eran vendidos a sus nuevos amos que los llevaban a las respectivas regiones mineras donde se les requería: Antioquia, el Chocó, el alto Cauca y el Valle del Patía. Otras áreas mineras activas en esos siglos en otras regiones, como los actuales Huila, Tolima y Santander, trabajaban con mano de obra indígena o mestiza por el antiguo sistema de la mita. Durante tres siglos largos el actual territorio colombiano produjo oro y lo envió a España a razón de tres, cuatro o más toneladas métricas por año. “A lo largo de ese tiempo no se realizó ninguna innovación tecnológica en la minería neogranadina. Esta tecnología contaba solamente con la mano de obra esclava, algunas herramientas de hierro y la pólvora negra como medios de producción “(Poveda, s.f).

“Ahora bien, el periodo de las primeras repúblicas, se caracterizó principalmente por la subsistencia de las formas institucionales coloniales en materia minera, formas en las que persistían las deficiencias en productividad y bajos niveles de tecnificación. Se hace importante destacar el cambio de roles, donde el Estado adquiere los derechos de propiedad que pertenecían a la corona española y, paulatinamente, Inglaterra entra a

ocupar el lugar de España como principal destino de exportación y fuente de importación” (Cubillos et al., 2016, p.7).

Para una mayor ilustración, es pertinente traer a colación la Corte Constitucional la cual señala que:

“La República, por tanto, continuó con la tradición del derecho minero español, que situaba el dominio eminente del subsuelo en el Estado y exigía a los beneficiados con adjudicaciones mineras el pago de impuestos y la explotación de las minas, si deseaban conservar su derecho sobre ellas. Estas normas fueron ratificadas al efectuarse, en 1845, la recopilación de las leyes vigentes denominadas “Recopilación Granadina”, en la que figuraron como las Leyes 9ª.Y 10ª,de la Partida IV, Título V de dicha recopilación.” (Corte Constitucional, C- 3413).

Para la explotación minera se usó inicialmente la mano de obra esclava, indígena y negra, y, posteriormente, la mano colonial y mestiza. Luego, históricamente en Colombia existe un arraigo de la actividad minera en las raíces populares, pues la extracción de minerales ha sido una tradición y forma de vida desde hace muchos años. Según Ortiz (2019):

Los mineros colombianos de hoy, recuerdan que desde la época de sus bisabuelos, el oro ha sido la fuente más preciada de sustento para los habitantes y por años se han heredado las habilidades y la pasión por la minería, desde muy pequeños jugaban en las minas y aprendían las minucias de la labor, nacieron con la batea a un lado, y muchos de ellos empezaron a trabajar en las minas desde su adolescencia, es por ello que se consideran mineros ancestrales, hoy asumen la ancestralidad como el arma que tienen para defender su único medio de sustento. (p.1)

Es menester hacer mención sobre la diferente terminología que se abordará, con el fin de hacer unas precisiones que permitirán entender el alcance normativo de la minería ilegal. Estas precisiones se requieren debido a los numerosos términos y expresiones que se usan en la materia, tales como minería ilícita, yacimientos, mina, mineral, suelo, minería ancestral, minería artesanal, minería tradicional, minería ilegal, minería informal, título minero y pequeña minera.

El marco normativo minero en el país está consagrado en el Código de minas (Ley 685 2001). Esta ley define a la llamada minería ilícita como:

“La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad” (Ley 685, 2001, artículo 159).

En los artículos 14 y 165 del Código de Minas (Ley 685, 2001), se define a la minería legal desde dos enfoques, uno jurídico y otro técnico; el enfoque jurídico se encuentra estipulado en el artículo 14 y se refiere al título minero. Según dicho artículo, únicamente se tiene derecho a explorar y explotar minas mediante el contrato de concesión minera otorgado por el Registro Minero Nacional, entidad ante la cual también se debe inscribir el contrato en mención. De esta manera, el artículo en mención, salvaguarda los derechos procedentes de las licencias, permisos, contratos y situaciones jurídicas para la exploración y explotación minera. (Ley 685, 2001, artículo 14). El enfoque técnico se encuentra en el artículo 165, cuando se refiere a una extracción racional y técnica, y caracteriza la actividad minera como una actividad con fines económicos, pero ambientalmente sostenible.

Después de analizar estos dos enfoques, y a la luz de lo dispuesto sobre minería ilícita en el artículo 159, se puede decir que el enfoque jurídico es el único que se tiene en cuenta para poder evidenciar la legalidad de una mina en los procesos de legalización, pues la mina es definida únicamente con base en el título minero y no en la ejecución técnica.

Los yacimientos son definidos por el Glosario Minero (Decreto 2191, 2003) como una acumulación excesiva de una sustancia mineral encontrada en el subsuelo² o la superficie terrestre, volumen interesante desde lo económico por su uso como materia prima (fuente de energía); en otras palabras, es muy rentable su explotación por la concentración de elementos minerales. Por su parte, el Código de Minas (Ley 685, 2001) en el artículo 10, reitera este

²De la misma forma el glosario minero también menciona brevemente al subsuelo como aquello que se encuentra debajo del suelo.

aspecto de la viabilidad económica, definiendo el término mina como un yacimiento útil y lucrativo. En cuanto al término mineral, la misma norma nos dice que es la sustancia cristalina inorgánica con características propias, como por ejemplo el diamante.

Frente al término suelo, el Glosario Minero (Decreto 2191, 2003) indica que son los materiales incoherentes que recubren a las rocas y pueden tener vida vegetal, es decir, un sistema físico, químico y biológico el cual actúa sobre la vegetación y la biota. Está en un lugar específico por la acción del clima y la vegetación; las modificaciones de sus características, como por ejemplo a través de las edificaciones, repercuten en los cambios climáticos, en la flora y en la biota.

Dentro de los términos más recurrentes en materia de formalización minera que aún no se han definido jurídicamente y que además son de suma importancia para este artículo se encuentran la minería ancestral o artesanal. Estos términos se usan frecuentemente además de manera intercambiable con el término “minería tradicional”, el cual sí tiene definición en el Código de Minas (Ley 685, 2001) cuando en el artículo 257 se refiere a las explotaciones tradicionales como aquellas realizadas “tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos”; dichas comunidades tendrán prelación, según el mismo artículo, para el otorgamiento de un contrato de concesión.

Por su parte, los términos minería “ancestral” y “artesanal”, no tienen definición legal, pero puede decirse que en nuestro país, corresponden a las prácticas ancestrales de las diferentes comunidades asentadas en diferentes áreas de la geografía nacional. Por ende, es muy importante entender estos términos, de manera que, se cita a Llambi (2007), quien señala que las prácticas desarrolladas, por las comunidades locales a través del tiempo son llevadas a cabo para comprender y manejar sus propios ambientes locales. Se trata de un conocimiento práctico y no codificado, creado por la observación directa a través de generaciones como una forma de incrementar la resiliencia de su entorno natural y de sus comunidades (p.2).

También es importante, además, distinguir entre la minería ilegal e informal, términos también a menudo usados como si fuesen sinónimos y además diferenciándolos de la minería ilícita arriba mencionada. La minería ilegal, a diferencia de la ilícita arriba definida, es en ocasiones definida como “aquella que se realiza en zonas donde está prohibida la extracción, que

pueden ser áreas naturales protegidas, ríos, lagunas y donde no se ha iniciado ningún proceso de formalización” (Guzman et al., 2019, p.48).

En cuanto a los mineros informales, se pueden definir como aquellos que realizan sus actividades en zonas permitidas para la minería y empezaron procesos de formalización, pero su informalidad conlleva a acciones que comportan la contaminación ambiental y la vulneración de los derechos a la salud (Guzman et al., 2019).

Además sucede una particular situación, hoy en día se ha empezado a caracterizar la actividad minera de los grupos al margen de la ley como una minería de tipo criminal porque se diferencia de una minería de sustento, lo que lamentablemente se ha prestado para que los mineros que buscan la legalidad a través de procesos de formalización, como los mencionados mineros ancestrales, tradicionales, artesanales, sean identificados como mineros de tipo criminal, caracterizando su situación de ilegalidad, por la ausencia de título minero, a la par con la extracción de minerales llevada a cabo por los grupos al margen de la ley. Es aquí donde podemos evidenciar la importancia que conlleva el procedimiento de formalización para estos mineros (Guzman et al., 2019).

Finalmente, hay que diferenciar de las categorías anteriores de la pequeña minería, que es aquella que se trabajaba en un área menor o igual a 150 hectáreas (Decreto 1666, 2016).

El minero del cual se discute en el presente escrito es el minero que realiza su actividad sin un título minero o sin una autorización, por lo que el ordenamiento jurídico califica su actividad de ilícita. Su actividad encaja en la del minero tradicional, o la del minero ancestral descritos arriba. El análisis se basa en el supuesto de que dicho minero haya iniciado un proceso de formalización, con vista a la legalización de su trabajo, usando como caso de estudio la formalización que se puede realizar a través de las ARE.

Efectivamente, si bien el ordenamiento jurídico prevé varias modalidades de formalización³, en el presente escrito nos enfocaremos únicamente en las ARE debido a que, por un lado, se dirigen a la formalización de los mineros que hemos descrito arriba como mineros ancestrales, artesanales o tradicionales, permitiendo hacer una reflexión sobre el elemento étnico

³Contrato de operación (Artículo 221 de la Ley 685 del 2001)
Solicitud de área de reserva especial vigente (Ley 685 del 2001)
Solicitudes de legalización (suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado)
Trámite de contrato de asociación y operación (Ley 685 del 2001)
Trámite de subcontrato de formalización (Ley 1658 del 2013)

y sobre el elemento de arraigo popular que se ha descrito hasta el momento, y, por el otro, las ARE fueron reguladas en el 2020, lo que nos permitirá analizar la normativa más reciente.

La legislación minera ha tenido una evolución que ha impactado negativamente a esta categoría de mineros, como el de no contar con un enfoque diferencial, siendo así una norma que tiende más a criminalizarlos que ayudarlos hacer un tránsito hacia la legalidad.

2. Derecho Humano al trabajo

Se dice que los derechos humanos:

(...) son derechos universales, inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales el derecho a la vida, hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad (Organización de las Naciones Unidas –ONU, 2020).

Por su parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece la obligación de los Gobiernos de actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos (ONU, s.f).

A punto de terminar la Segunda Guerra Mundial en 1945, las naciones y el mundo querían la paz, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Estos países redactaron y firmaron la Carta de las Naciones Unidas, que creó una nueva organización internacional, la Organización de Naciones Unidas (ONU), con el fin de evitar otra guerra mundial. Oficialmente la ONU empezó a existir el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios.

Colombia es miembro fundador de las Naciones Unidas, y se ha caracterizado por su activa participación en esta organización, se diría entonces que Colombia se incorpora a la narrativa mundial en materia de derechos humanos a partir de la Carta de San Francisco el 5 de noviembre de 1945.

Ahora bien, la ONU, estableció que en la Declaración de los derechos humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, por primera vez, se establecen los derechos humanos que deben protegerse en el mundo (Resolución 217, 1948). Esta declaración contiene 30 artículos con el fin de que las naciones y habitantes del Mundo se esfuercen para promover mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades. Así mismo, aseguren tanto a nivel nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal, entre los pueblos de los Estados miembros, así como también, en los territorios bajo su jurisdicción (ONU, s.f). El derecho humano del que se hablará en este apartado, será el derecho al trabajo, el cual se encuentra situado en la Declaración de Derechos Humanos y puntualiza:

toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, además de tener una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure a él y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social y por último sindicalizarse para la defensa de sus intereses (Declaración de Derechos Humanos, artículo 23).

Las fuentes de interés para el caso colombiano se encuentran tanto en la Constitución (Constitución Política, 1991), como en los instrumentos internacionales acogidos o ratificados en el país, comenzando por aquellos producidos por la OIT y pasando por los hitos en materia de derechos humanos auspiciados por la ONU, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (ONU, 1966).

El derecho al trabajo en Colombia está regulado en la constitución (Constitución Política, 1991), en los artículos 25 y 53, así mismo el Código Sustantivo del trabajo (Decreto 2663, 1950), en los artículos superiores 93 y 94, reconoce el derecho al trabajo de los tratados y convenios con la OIT, ratificados por el congreso y que prevalecen en el orden interno (artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 Constitución Política, 1991). El Estado dispone normas internacionales del trabajo como instrumentos jurídicos elaborados por los mandantes de la OIT (gobiernos,

empleadores y trabajadores) con el fin de establecer los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en otras palabras, reglamentar el mundo laboral.

La OIT fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial, y se convirtió en el reflejo de que la justicia social es fundamental para la paz universal. Su Constitución fue elaborada entre enero y abril de 1919 por una Comisión del Trabajo establecida por la Conferencia de Paz, reunida por primera vez en París y luego en Versalles. Esta constitución tenía unas ideas ya experimentadas en la Asociación Internacional para la Protección Internacional de los Trabajadores, fundada en Basilea en 1901. Las acciones para crear una organización internacional que defendiera temas laborales se iniciaron en el siglo XIX, y fueron lideradas por dos empresarios: Robert Owen (1771-1853) de Gales y Daniel Legrand (1783-1859) de Francia; desde entonces la OIT ha realizado aportes trascendentales al mundo laboral. Ahora, conviene subrayar que la ONU dispuso que la primer Conferencia Internacional del Trabajo en Washington, desarrollada en octubre de 1919, adoptó seis Convenios Internacionales del Trabajo, debatiendo los siguientes temas: horas de trabajo en la industria, desempleo, protección de la maternidad, trabajo nocturno de las mujeres, edad mínima y trabajo nocturno de los menores en la industria (OIT, s.f).

Colombia en busca de la defensa por el derecho al trabajo empezó a ser miembro de la OIT desde el año 1919; a partir de este momento el país ha ratificado sesenta y un (61) convenios de los cuales cincuenta y dos (52) actualmente están vigentes, entre los cuales sobresalen la abolición del trabajo forzado en 1957 hasta llegar al año 1995, con ocho (8) convenios frente a las normas internacionales sobre los cuales se construyen los cuatro principios y derechos fundamentales del trabajo en Colombia que son: La libertad de asociación, libertad sindical y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación (Consejo Superior de la Judicatura - CSJ, 2008).

Teniendo en cuenta el Pacto Internacional de 1966 derechos económicos, sociales y culturales, donde el Gobierno Nacional considera los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, conforme a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables y reconociendo la Declaración Universal de Derechos Humanos, de que el ideal del ser humano libre no puede realizarse, liberado del temor y de la

miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, así entonces, a partir de la (Carta de las Naciones Unidas , 1945) una vez ratificada por Colombia, existe el compromiso del estado colombiano de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, bajo el entendido de que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto (Resolución 2200, 1996).

En virtud de lo establecido en los artículos 93 y 94 (Costitución Política de Colombia, 1991), el Gobierno Nacional ha celebrado convenios internacionales auspiciados por la OIT que reglamentan el mundo laboral y los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad por mandato expreso. Por lo anterior, la Corte ha decidido de manera expresa incluir algunos de los convenios ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad; en consecuencia, estos son parte de la Constitución Nacional (Lafont, 2015).

Por otro lado, se consolida una jurisprudencia uniforme iniciada en el año 1993 y reiterada hasta el día de hoy, donde los derechos de los pueblos indígenas y otras comunidades étnicamente diversas son fundamentales, derechos que son distintos a los de sus miembros y a la sumatoria de estos (Sentencia, SU -217). Según la Corte, en la sentencia ut supra, en el campo del derecho al trabajo, en primer lugar, y ante la explotación evidente de las personas indígenas en países independientes, la OIT asumió la tarea de desarrollar un instrumento de derecho internacional para la protección de sus derechos e intereses, así surgió el Convenio 107 con un conjunto de garantías para los pueblos indígenas (OIT, 1957), bajo una premisa esencial: los problemas de los pueblos indígenas se podrían solucionar elevando su calidad de vida al nivel de la sociedad mayoritaria, en otras palabras, que reproduce en el plano jurídico el paradigma de la integración por asimilación, lo que evidentemente constituye una paradoja, pues la conservación de culturas diversas dependería de su asimilación al grupo mayoritario, bajo condiciones inspiradas en un modelo económico dominante, que no toma en consideración las diversas formas de ver el mundo, sino unos parámetros para la medición de la pobreza y la riqueza, surgidos, en general, en el seno de culturas occidentales (Sentencia, SU-217).

El Convenio 107 (OIT, 1957) fue una iniciativa generada en una organización basada en la interacción entre los Estados, las empresas y los sindicatos, razón por la cual, en el desarrollo de este instrumento germinal, los pueblos indígenas interesados no tuvieron espacios para ser

escuchados o informados sobre sus propios derechos. Años después, tras alcanzar plena conciencia sobre las deficiencias del modelo inicial, y gracias a un movimiento indígena internacional cada vez más consistente y vigoroso, surge la intención de revisar el Convenio, y hubo un conjunto de discusiones entre los años 1987 a 1989 en la Conferencia Internacional del Trabajo, con la eventualidad de que por primera vez, se cuenta con la participación directa de los pueblos indígenas; el resultado de este proceso es el Convenio 169 (OIT, 1989), el cual fue aprobado por Colombia e incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 21 (Ley 21, 1991). El Convenio 169 se edifica sobre una nueva premisa:” El respeto por la diferencia cultural, la autonomía, la participación de los pueblos en asuntos laborales, y la defensa de sus tierras y territorios” (Sentencia, SU -217).

El Convenio 169 (OIT, 1989) y los pronunciamientos de la Corte Constitucional (Sentencia, SU -217) sobre el derecho al trabajo para población indígena constituyen un importantísimo logro para estos pueblos étnicos, ya que es un punto de referencia con los cuales la población indígena puede invocar para proteger y reivindicar sus derechos y no ser discriminados ni marginalizados de la sociedad, en detalle el Convenio 169 de la OIT es un tratado internacional el cual protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales en su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales y económicos. Este convenio ratificado por Colombia tiene como base su Constitución (Constitución Política, 1991), la cual les concede a estas comunidades de conformidad con el artículo 7, el derecho a la autonomía y autodeterminación (Constitución Política, 1991, artículo 7).

El convenio en mención consagra el derecho fundamental al trabajo para las poblaciones indígenas, este derecho se incluye a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado, de tal manera que su desarrollo jurisprudencial se da conforme en la medida que incorpora criterios específicos que valoran el conocimiento indígena y la diversidad cultural respecto de otras iniciativas que conllevan a obstaculizar el trabajo indígena (Convenio 169 OIT, 1989).Lo que se quiere es evidenciar que según lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT, el derecho al trabajo de la población indígena y afro, que está en la Constitución (Constitución Política, 1991) en el artículo 25, y los enfoques diferenciales y étnicos que están en el artículo 7 de la Constitución (Constitución Política, 1991) ,es que los pequeños trabajadores mineros a los cuales se les ha vulnerado su derecho al trabajo, pertenecen a población de especial protección como son la comunidad indígena y afro (Verdad abierta , 2014), por lo tanto el estado tiene la

obligación de focalizar sus esfuerzos por desarrollar políticas públicas que solucionen las actividades laborales de una población diferenciada.

Por su parte, la Corte Constitucional en las sentencias SU-217 (Sentencia, SU -217) y C-139 (Sentencia, C-139) hace un análisis sobre los elementos centrales de la jurisdicción indígena donde se establece la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias; la potestad de éstos para establecer normas y procedimientos propios; la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la Ley y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. De allí la importancia que en varias normas laborales y de contratación en Colombia, incluyan a las comunidades indígenas y a las comunidades afro descendientes, en cuanto a las dediciones y orientaciones para las formalidades de acuerdos laborales y contractuales.

3. Vulneración del Derecho Humano al trabajo en Colombia

Luego de haber explorado las normas de la OIT, se pasará a analizar cómo la Resolución 266 (Resolución 266, 2020) reglamente las ARE de que tratan los artículos 31 y 248 del Código de Minas (Ley 685, 2001).

La importancia de la Resolución 266 es que obedece las directrices establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955, 2019), el cual plantea un marco legal que integre los instrumentos mineros y ambientales diferenciados, que fortalezcan la figura del ARE como mecanismo jurídico de formalización de la minería tradicional. La Resolución 266 (Resolución 266, 2020) contempla 8 capítulos y 26 artículos que regulan los trámites administrativos para solicitar la declaratoria de ARE, sus causales de rechazo y terminación, el proceso para su delimitación, derechos y obligaciones de los beneficiarios de un ARE declarada, entre otros (Resolución 266, 2020).

Las ARE, establecidas en el artículo 31 del Código de Minas (Ley 685 2001), son zonas explotadas por una comunidad por medio de técnicas tradicionales. Se solicitan a la Agencia Nacional Minera (ANM), para lograr su delimitación y para evitar que otras personas realicen solicitudes sobre la misma área. Las ARE se delimitan y declaran para elaborar estudios geológicos-mineros que permitan identificar su potencial para el desarrollo de proyectos mineros estratégicos para el país. Estos estudios son realizados por la ANM. En caso de que estos estudios evidencien la existencia de potencial geológico-minero, se celebra un contrato especial

de concesión entre la ANM y la comunidad minera beneficiaria, para que esta última pueda proceder al proceso de formalización minera, es decir, al verificar el cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad de la comunidad minera y que el área está libre de títulos mineros u otras restricciones legales, la ANM emitirá un acto administrativo de declaratoria y delimitación del ARE.

Después de recibir de la autoridad minera los estudios geológicos del ARE, la comunidad tiene seis meses para realizar y presentar ante la ANM el correspondiente Plan de Trabajo y Obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) ante la autoridad ambiental. Una vez aprobados, se suscribirá el contrato especial de concesión, solo con quienes se identifiquen como mineros tradicionales y estén dentro del inventario oficial, desde el inicio de la solicitud.

Únicamente pueden solicitar un ARE las comunidades que exploten de manera tradicional minerales de propiedad estatal, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que además acrediten que sus trabajos mineros se han hecho de forma continua durante cinco años y que la mina existe hace diez años. Así mismo, los consejos comunitarios de las comunidades negras y los resguardos indígenas, pueden solicitar ARE en sus territorios, cuando la comunidad étnica demuestre que cumple con los requisitos de tradicionalidad y que ha realizado la consulta previa acompañada del Ministerio del Interior (Agencia Nacional de Minería – ANM, 2013).

Partimos aclarando que la vulneración de los derechos humanos se presenta por la omisión del Estado frente al proceso de formalización de los pequeños mineros, ya que esto afecta de forma directa el derecho al trabajo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, derecho ratificado por Colombia y estipulado en su ordenamiento interno artículo 23 (Constitución Política, 1991).

Es en este punto del escrito es donde se empezará a evidenciar como el Estado, a partir de una normatividad con falta de mucha técnica legislativa, ha vulnerado el derecho al trabajo de los mineros ancestrales, artesanales y tradicionales, implementando normas incongruentes que inducen los mineros al error a la hora de formalizarse. Es por ello que se puede afirmar que los problemas de reglamentación son la principal causa de vulneración al trabajo de estos mineros como lo veremos a continuación.

Entre los varios aspectos de la Resolución 266 que pueden ser analizados, en este estudio se eligen dos aspectos a desarrollar (Resolución 266,2020). Por un lado, lo que se refiere a la asistencia técnica para el desarrollo del PTO; por otro lado, lo que respecta la continuidad de los

trabajos mineros una vez solicitada el ARE. En ambos casos, se omiten los criterios diferenciales, además que lo establecido en el Código de Minas (Ley 685, 2001) no se aplica o presenta dificultades en su implementación. Lo anterior se traduce en una situación que vulnera evidentemente el derecho al trabajo de los mineros.

En lo que respecta la asistencia técnica para las ARE, el artículo 248 del Código de Minas (Ley 685, 2001) establece que las entidades vinculadas al sector de minas y energía organizarán en las zonas declaradas de reserva especial proyectos mineros como proyectos de minería especial y proyectos de reconvención. La Resolución 266 por la Agencia Nacional Minera, no mantiene el mismo enfoque frente a quién debe hacer los estudios para la viabilidad de los proyectos (Resolución 266, 2001).

En otras palabras, el Artículo 248 del Código de Minas (Ley 685, 2001) nos dice que es la entidad estatal la competente para realizar las capacitaciones, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración y el desarrollo de los proyectos mineros, por lo que se axioma que el Estado Colombiano será el que esté al frente de estos proyectos para reservas especiales.

En el artículo 16, numeral 2 de la Resolución 266, se pone en manos de los mineros la obligación de presentar o ajustar el correspondiente PTO (Resolución 266, 2020). Es decir, el proyecto lo presentan ellos mismos y esto causa que los proyectos en su mayoría sean rechazados si no se busca la ayuda de un profesional, haciendo que cada vez sea más complicado llegar a una formalización sin una ayuda efectiva del Estado.

En conclusión, el derecho al trabajo se ve vulnerado porque el Estado está evadiendo sus obligaciones frente a los mineros, lo cual es especialmente grave cuando los mineros pertenecen además a una comunidad que debería gozar de un enfoque diferencial al pertenecer a grupos indígenas y afro descendientes. El deber de asistencia técnica del Estado en el desarrollo del PTO está directamente relacionado al derecho al trabajo, puesto que de dicho documento depende que pueda desarrollarse la actividad. Así es deber constitucional del Estado asistir a los mineros y prestarles la ayuda técnico-jurídica para el proceso de formalización de cara a los proyectos en las áreas especiales, como parte de su deber de proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otro lado, en lo que respecta la continuidad de los trabajos mineros, se evidencia que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955, 2019) y la Resolución 266 (Resolución

266, 2020) de la ANM, establecen que el minero que se quiere legalizar no puede trabajar mientras está en proceso el trámite.

En el artículo 22 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “legalidad para el sector ambiental y minero energético”, establece que: “la formalización de un ARE, se debe contar con una licencia ambiental temporal, si no se obtiene la licencia ambiental se debe suspender el trabajo de exploración y explotación de la ARE y quien lo haga sin este permiso deberá enfrentar las sanciones penales establecidas, esto constituye uno de los puntos más importantes que vulnera de forma directa el derecho humano al trabajo” (Ley 1955, 2019). Por su parte el artículo 325 inciso 4, de la misma ley establece “(...) A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley” (Ley 1955, 2019).

Sin embargo, el artículo 165 del Código de Minas (Ley 685, 2001), establece que: “Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, (...) que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código”.

Por su parte, la Resolución 266 establece que frente al artículo 165 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) no se suspenderá la explotación sin título, ni tampoco iniciar la acción penal, en los trabajos de extracción en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios, y en su artículo 15 establece:

“Para efectos de las ARE declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del ARE, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales” (Resolución 266, 2020). Es decir, el requisito que

establece la resolución es que mientras dure el proceso de declaración y delimitación del ARE, los trabajadores mineros no podrán ejercer su actividad laboral.

Por lo anterior, la Resolución 266 contradice a los artículos 161 y 306 del Código de Minas (Ley 685, 2001). En efecto, el Código de Minas (Ley 685, 2001) en su artículo 165, al mencionar la expresión “explotadores de minas”, da a entender que los mineros tradicionales están en todo el derecho a trabajar. Lo que quiere decir, que cuando se empieza un trámite de legalización, no habrá lugar a la suspensión de actividades laborales, contrariamente a lo que se reglamenta en el Plan Nacional de desarrollo en los artículos 22 y 325 (Ley 1955, 2019) y en el artículo 15, parágrafos 1, 2 y 3 de la Resolución 266 (Resolución 266, 2020).

Se concluye que hay una vulneración al derecho al trabajo de los mineros, pues el Código de Minas (Ley 685, 2001) establece un contenido jurídico y la ANM (Resolución 266, 2020) establece otro contenido jurídico que en su implementación contradice el Código de Minas (Ley 685, 2001).

El Código de Minas (Ley 685, 2001) es jerárquicamente superior a la Resolución 266, por el simple hecho de tratarse de una ley, por eso es muy importante tener en cuenta su rango jerárquico, para no entrar en confusiones en cuanto a su interpretación e implementación, sobre todo cuando en la ley se establece que el minero puede laborar mientras tiene curso el proceso de formalización, mientras que la Resolución 266 (Resolución 266, 2020) y el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955, 2019) suspenden la actividad laboral del minero mientras no se resuelva el trámite de la formalización minera. Por ende, hay problemas para determinar la gradualidad de aplicación, esto genera confusión y pone en tela de juicio la protección del derecho al trabajo de los mineros, pues si no hay claridad en la aplicación de la norma, el derecho al trabajo de los mineros evidentemente será inaplicable y vulnerable.

Conclusiones

La minería es una actividad, de arraigo y con tradiciones populares, sus orígenes vienen conforme al desarrollo de la actividad de la agricultura y se constituye en una actividad heredada como tradición y actividad económica para el sustento de sus familias. Se dice que la minería es una actividad heredada puesto que la población que la desarrolló desde un inicio, es históricamente vulnerable y parte de ella se beneficia del enfoque diferencial y étnico (indígenas, afros) pues para la explotación minera se usó inicialmente la mano de obra esclava, indígena y

negra, y, posteriormente, la mano colonial y mestiza. Así, históricamente la actividad minera fue evolucionando desde la práctica de las comunidades indígenas, la llegada de los españoles, el periodo de las repúblicas hasta la actualidad, incluso se diría que está en constante cambio por los factores socio-ambientales que involucra.

Los términos minería “ancestral” y “artesanal”, no tienen definición legal, pero en Colombia esta terminología corresponde a las prácticas ancestrales; se resalta la labor de los trabajadores informales en las minas, pues sus actividades en zonas permitidas para la minería, dan apertura a los procesos de formalización. Sin embargo, su informalidad conlleva a la contaminación ambiental y la vulneración de los derechos a la salud sino tienen un título que respalde su labor. Por ende, la regulación del procedimiento de la formalización minera resulta fundamental para tutelar el derecho humano al trabajo de los mineros en Colombia. No obstante, la legislación minera desde la implementación de la Constitución de 1991 ha tenido una evolución que penosamente ha impactado de manera negativa a esta categoría de mineros, siendo así una norma que tiende más a criminalizarlos que ayudarlos a una transición hacia la legalidad.

El derecho internacional de los derechos humanos establece la firme obligación de los estados del mundo, de actuar para promover y proteger los derechos humanos, como es el derecho al trabajo. Por su parte, el Convenio 169 auspiciado por la OIT y ratificado por Colombia, consagra el derecho fundamental al trabajo para las poblaciones indígenas, es decir, el derecho al trabajo puede verse inmerso en la consulta previa y al consentimiento previo de las comunidades indígenas, así mismo, el derecho fundamental al trabajo para las comunidades afro descendientes, en la medida que la aplicación del Convenio 169 OIT, sirva para el respeto en la conservación del conocimiento y la diversidad étnico-cultural respecto de otras iniciativas del mundo laboral mayoritario.

El derecho al trabajo es vulnerado cuando el Estado evade sus responsabilidades frente a los mineros en trámite de formalización, especialmente cuando hacen parte de una comunidad con enfoque diferencial. El Estado colombiano debe asistir a los mineros y prestarles la ayuda técnico-jurídica para el proceso de formalización.

Este trabajo se ha enfocado en la figura de las ARE, como herramienta de formalización, y ha evidenciado algunas incongruencias, puesto que la Ley 685 del 2001 establece un contenido jurídico y la Resolución 266 del 2020 establece otro contenido jurídico que en su implementación contradice el Código de Minas. En dicha implementación, la Autoridad Minera

ha desconocido la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos humanos, pues incumple con el mandato legal de brindarle asistencia técnica a los mineros que han solicitado un ARE, a la vez que les obliga a suspender trabajos para poderse legalizar.

¿Tal vez hay demasiada regulación normativa y que está mal diseñada? ¿Sirven más leyes si el legislador no entiende el negocio minero? En el texto se evidenció que no hay una política pública efectiva por parte del Estado que dé lugar a los requisitos de ley a los mineros tradicionales y ancestrales

Finalmente en el texto se evidenció que la minería se diseña a partir de sus orígenes como una actividad más del mundo laboral, por lo que tiene mucha relevancia la hermenéutica jurídica con la que se regula, seguida de la historia que acredita la actividad minera como un derecho de especial protección y cuidado. Comprendiendo los elementos claves del presente, se espera haber brindado claridad a los lectores con intereses en la exploración y explotación de la propiedad estatal, con el fin de evidenciar que la regulación de las ARE por parte del Estado Colombiano está siendo ineficaz y además vulnera de forma directa el derecho humano al trabajo de quienes realizan la actividad minera.

Referencias Bibliográficas

- Agencia Nacional Minera (2020, 10 de julio). Resolución 266 de 2020, *Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*. https://www.anm.gov.co/sites/default/files/resolucion_266_de_10_julio_2020.pdf
- Colombia, Corte Constitucional (1996, 9 de abril). Sentencia C-139/96 (Carlos Gaviria Díaz, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-139-96.htm>
- Colombia, Corte Constitucional (2017, 2 de Julio). Sentencia SU -217/17 (María Victoria Calle, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU217-17.htm>
- Congreso de la Republica de Colombia. (1968, 26 de diciembre). (Ley 74), *Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"*. Diario oficial No. 32682
- Congreso de la República de Colombia. (1950, 5 de agosto). (Decreto 2663). *Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 Sobre (Codigo Sustantivo del trabajo), en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949*. Diario oficial No. 27.622
- Congreso de la República de Colombia. (1981, 22 de enero) (Ley 22 , 1981), Por medio de la cual se aprueba "*La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966. Diario oficial 35.711
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 27 de agosto). (Ley 70 , 1993), Por la cual "*se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*". Diario Oficial No. 41.013

Congreso de la República de Colombia. (2001, 15 de agosto). Ley 685 de 2001, Código de Minas. Diario oficial No.

44.545.http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0685_2001.html

Congreso de la República de Colombia. (2019, 25 de mayo). (Ley 1955 Plan Nacional de Desarrollo , 2018-2022). Diario oficial No. 50.964

Congreso de la República de Colombia. (2014, 31 de octubre). (Ley 21, 1991), *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989 El convenio 169 de la OIT establece la necesidad de consultar a las comunidades étnicas.* Diario oficial No. 39.720

Consejo de Estado. (1983, 29 de abril). Sentencia rad. 3.413 (Carlos Betancur Jaramillo, M.P.)
[http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30032132?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30032132?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)

Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, 5 de junio, 1957.

<https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/CONVENIO-OIT-107.pdf>

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 27 de junio , 1989.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Cubillos, S., Gil Arango, S., & Martínez, G. (2016). *Historia e Institucionalidad de la minería en Colombia.* Universidad Nacional. Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID

Defensoría del pueblo. (2015). *La minería sin control.*

<https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/InformedeMineria2016.pdf>

Guzmán, H., Serrano, L., y Dimate, E. (2019). *La minería artesanal en Colombia y su tránsito de lo legal a lo ilegal en el periodo 1978 – 2018* (tesis de pregrado). Universidad Cooperativa de Colombia

Llambi L. (Abril 21, 2007). *Natural zone*. <https://www.natzone.org/index.php/areas-de-investigacion/educacion-ambiental/item/200-taqanas-como-tecnologias-ancestrales-agricolas>

López Suárez, A. (2021). *Formalización enfrenta a mineros con gobierno*.
<https://www.portafolio.co/economia/gobierno/formalizacion-enfrenta-a-mineros-con-gobierno-552334>

Naciones Unidas Derechos Humanos, (2020). *Informe acerca de Derechos Humanos*. Naciones Unidas.

Organización de Naciones Unidas (1948). *Promulgación de la Declaración de los derechos humanos*. Naciones Unidas

Ortiz H.T. (2019, 2 de febrero) *la lucha de los mieras ancestrales contra la gran colombia gold*. *El tiempo*. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/la-lucha-de-los-mineros-ancestrales-contra-la-gran-colombia-gold-322272>

Ostau de Lafont, (2015). *El derecho internacional laboral*. (Tesis de grado). Universidad Católica, Bogotá.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, 16 de Diciembre) Resolución 2200A , 1996.

Poveda (s.f). Afirma que durante tres siglos no hubo innovación tecnológica en la minería neogranadina. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-151>

Presidencia de la República de Colombia (Octubre 21, 2016) Decreto 1666 de 2016, *Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera*. Diario Oficial No. 50.033

Presidencia de la República de Colombia. (2013, 13 de mayo) Decreto 933 de 2013, *Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se*

modifican unas definiciones del Glosario Minero. Diario Oficial Diario Oficial No. 48.785. https://www.anm.gov.co/sites/default/files/decreto_933_de_2013.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (Julio 15, 1998). (Decreto 1320 , 1998), *Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.* Diario oficial No 43.340

Presidencia de la República. (2018-2022). *Plan Nacional de Desarrollo, pacto por Colombia, pacto por la equidad.*

Vásquez, D. (2021). *Con protestas, mineros informales de Antioquia rechazan la “criminalización” de su actividad.* <https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/con-protestas-mineros-informales-de-antioquia-rechazan-la-criminalizacion-de-su-actividad>

Verdad abierta.com. (Diciembre 31, 2014). *Verdad abierta.* <https://verdadabierta.com/las-verdades-de-2014/>